



en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43. en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAL... Tres meses..... 90 rs. ULTRAMAR... Tres meses..... 110 EXTRANGERO... Tres meses..... 100

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar á D. Domingo Velo Gobernador de la provincia de Málaga, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que ha servido este destino en comision D. Cayetano Cardero, que es en propiedad de la de Zaragoza.

Dado en Aranjuez á veinte y uno de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Almería á D. Angel Barroeta, que lo es de la de Burgos.

Dado en Aranjuez á veinte y dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Burgos á Don Pedro Julian Espariz, que lo es de la de Huelva.

Dado en Aranjuez á veinte y dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huelva á D. Juan Montemayor, Intendente cesante de provincia y ex-Diputado á Cortes.

Dado en Aranjuez á veinte y dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Estadística y Notariado.—Negocios civiles.

TITULOS DE CASTILLA.

Por Real resolución de 5 de Enero último se mandó expedir á favor de D. Felipe Rul y Castaños Real carta de sucesion en el título de Conde de Casa-Rul, de conformidad con el dictamen del suprimido Consejo Real.

RECTIFICACIONES.

En la Instrucción publicada en la Gaceta de ayer para llevar á cabo la ley de recompensas á las familias de los que perecieron en las jornadas de Julio de 1854, se dejó de insertar por omision de imprenta la fecha y firma siguientes: «Madrid 23 de Abril de 1855.—Santa Cruz.»

En la plana segunda, columna primera, línea 60 de la misma Gaceta, se dijo por error de imprenta «haber determinado», en vez de «haber terminado.»

GUARDA-COSTAS.

Resumen de las aprehensiones verificadas durante el primer trimestre del corriente año.

Meses.	Buques.	Hombres.	Pardos Indios.	Idem Indios.	Idem Tabaco.	Valores en clasificación.
						Rs. vn. Mrs.
Enero...	8	14	6	36	210	94,204.. 3
Febrero...	5	..	251	30	187	189,517..19
Marzo...	6	26	6	51	77	219,347..31
Totales..	19	40	263	117	474	503,069..19

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 30 de Mayo próximo á las doce de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de la ejecucion de las obras de los muros necesarios en las avenidas del puente de Orgiva, en la provincia de Granada, proyectadas en reales vellon 205,568 y 5 mrs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Granada ante el Gobernador de la provincia, hallándose en estas dependencias de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, plano y pliego de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será el 5 por 100 del indicado presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos preterritos por la citada instrucción.

Madrid 18 de Abril de 1855.—El Director general de Obras públicas, Cipriano Segundo Montasino.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los muros necesarios en las avenidas del puente de Orgiva, provincia de Granada, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS,

CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El día 9 de Mayo próximo á las doce de la mañana tendrá efecto en la Superintendencia de la fábrica cobrera de Jubia, y en la Administracion de Hacienda de la Coruña, la subasta pública para la adquisicion de los artículos necesarios para las operaciones de la fábrica, que con sus precios son los siguientes:

Setenta quintales de hierro de varias clases, á 100 reales quintal.

Trecientas setenta y cuatro libras de acero de Suecia, á 24 rs. libra.

Cinuenta y dos arrobas de aceite comun, á 62½ reales arroba.

Trecientas cincuenta libras de sebo en panales, á 3 rs. y 10 mrs. libra.

Mil cincuenta adoquines de asperon de 24 pulgadas de largo, 12 de ancho y 6 de grueso, á 7 rs. uno.

Ciento cincuenta cucharas de hierro, peso de ocho libras, á 3½ rs. libra.

Seis lauchadas de arena refractaria, á 240 rs. una.

Cuatrecientos cincuenta libras de vitriolo, á 4 reales libra.

Diez y seis quintales de alquitran, á 50 reales quintal.

Conduccion al Ferrol de 400 quintales de cobre, á un real quintal.

Sesenta y dos codos cúbicos de roble, á 60 reales codo.

Novecientas tablas de pino del país, á 280 reales ciento.

Mil seiscientos arrobas de carbon vegetal, á 3 reales arroba.

Diez mil ladrillos y tejas, á 100 rs. millar.

Un cable de cáñamo, peso de cuatro arrobas, á 5 reales libra.

Ciento setenta y cinco limas de diferentes clases y tamaños, á un real pulgada.

Trecientas fanegas de cal, á 5 rs. fanega.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Direccion general, en la fábrica y Administracion de Hacienda de la Coruña, y se hace presente al público para los efectos oportunos.

Madrid 21 de Abril de 1855.—José Gener.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

CONTADURIA CENTRAL DE LA HACIENDA PUBLICA.

Los Sres. pensionistas, jubilados y cesantes que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria central, y que deben acreditar su existencia ó estado para el percibo de la mensualidad respectiva al presente mes, se servirán presentar en esta Contaduria al Oficial encargado del negociado de clases pasivas, debidamente autorizada, la correspondiente certificacion, cuyo impreso les fue ya facilitado al efecto. Este documento, y cualquier otro justificativo de los pagos, ha de entregarse al mismo empleado precisamente antes del 4.º de Mayo próximo; bajo el supuesto de que los interesados que no lo verifican no deberán ser incluidos en las nóminas correspondientes al mes de la fecha.

Madrid 23 de Abril de 1855.—Antonio Martinez Lage.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el anuncio que remitió á este Gobierno de provincia la Administracion de la fábrica nacional

del Sello para la subasta de los documentos inutilizados de vigilancia, que ha de tener lugar el día 30 del corriente, padeció la equivocacion de señalar 1788 arrobas de papel de dicha clase en vez de 1568.

Y para que los licitadores al presentarse en la subasta sepan á qué atenderse, he dispuesto hacerles saber que el remate lo será de 1568 arrobas del papel indicado.

Madrid 21 de Abril de 1855.—Luis Sagasti.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CASTELLON DE LA PLANA.

Declarada de necesaria provision por la Excm. Audiencia del territorio la escribania numeraria de Villareal, en esta provincia, vacante por fallecimiento de D. Pascual Sarthon que la desempeñaba, por decreto del día de ayer acordó su subasta y remate bajo los pactos y condiciones que con el correspondiente pliego por separado se acompañan.

Lo que he dispuesto se inserte en la Gaceta del Gobierno para su debida publicidad, y llegue á conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta.

Castellon 13 de Abril de 1855.—José María Royo.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta en venta vitalicia de una escribania numeraria en Villareal, cuya provision se halla necesaria por la Excm. Audiencia del territorio, segun orden de 8 de Noviembre último.

1.º El Estado enagena vitaliciamente una escribania numeraria de la villa de Villareal, siendo obligacion del rematante satisfacer todas las cargas y gravámenes que puedan afectar á dicho oficio.

2.º La enagenacion se verificará en subasta pública, celebrándose dos remates á la vez, uno ante el señor Gobernador civil de esta provincia, y otro ante el Juez de primera instancia de Villareal, á las doce de la mañana del día que cumplan los 35 que se dan de término, contados desde la fecha en que se anuncia esta subasta en la Gaceta de Madrid, anunciándose de nuevo en el Boletín oficial de la provincia y por edictos que se fijarán en los parajes públicos y en la villa de Villareal.

3.º No se admitirá postura que baje de la cantidad de 17,000 rs. en que ha sido tasada dicha escribania, ni se admitirán como licitadores á los que sean deudores á la Hacienda.

4.º Los licitadores que al concluirse el acto del remate deseen optar al nombramiento, deberán afianzar, á satisfaccion del Sr. Gobernador ó Juez de primera instancia, el pago de la tercera parte del precio que hayan ofrecido en las primeras 24 horas siguientes; entendiéndose que los que no presten esta fianza no adquirirán derecho alguno al oficio.

5.º Si el postor mas ventajoso no obtuviera el nombramiento, ó caducase este por cualquier causa, se invitará á los demas licitadores á que amparen el remate; y tanto estos como aquel en su caso responderán á la Hacienda pública del perjuicio que sufra por no hacerse efectivas sus respectivas proposiciones.

6.º El pago de la cantidad en que se adjudique el remate se verificará en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia en metálico, con exclusion de todo papel, precisamente en el término de 30 dias, contados desde que se comunique el nombramiento al interesado; y si este pretendiese satisfacer el importe del remate con el de otros oficios enagenados, de conformidad al art. 42 del Real decreto de 7 de Mayo de 1852, deberá entablar el expediente que previene la Real orden de 12 de Octubre de 1848 en la Excm. Audiencia del territorio, dentro del plazo pre-fijado en el art. 8.º de dicho Real decreto, segun prescribe la Real orden de 5 de Abril de 1853.

7.º Los gastos de expediente, derechos de escrituras, sus copias y demas que puedan ocurrir serán de cuenta del rematante.

8.º Se considerarán como condiciones de la subasta las demas reglas y formalidades prevenidas en el Real decreto de 7 de Mayo de 1852 á que se contrae, las cuales se entenderán como expresas en cuanto estén conformes con su espíritu y letra, pues que la enagenacion del oficio se verificará bajo las bases que dicho Real decreto establece.

Castellon 31 de Marzo de 1855.—P. S., Juan Martinez de Torres.

Declarada de necesaria provision por la Excm. Audiencia del territorio una escribania numeraria en la villa de Almazora, en esta provincia, vacante por traslacion á otra de Burriana de D. Pascual Peris, por decreto del día de ayer acordado su subasta y remate bajo los pactos y condiciones que por separado se acompañan.

Lo que he dispuesto se anuncie en la Gaceta de la corte para su debida publicidad, y que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Castellon 13 de Abril de 1855.—José María Royo.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta en venta vitalicia de una escribania numeraria de la villa de Almazora que resulta vacante y declarada de necesaria provision por la Excm. Audiencia del territorio, segun orden de 13 de Febrero último de 1855.

1.º El Estado enagena vitaliciamente una escribania numeraria de Almazora, siendo obligacion del rematante satisfacer todas las cargas y gravámenes que puedan afectar á dicho oficio.

2.º La enagenacion se verificará en subasta pública, celebrándose dos remates á la vez, uno ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia, y otro ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido, á las doce de la mañana del día que cumplan los 35 que se dan de término, contados desde la fecha en que se anuncia esta subasta en la Gaceta de Madrid, anunciándose de nuevo en el Boletín oficial de esta provincia y por edictos y pregones en esta capital.

3.º No se admitirá postura que baje de la cantidad de 3000 rs. vn. en que ha sido tasada dicha escribania, ni se admitirán como licitadores á los que sean deudores á la Hacienda.

4.º Los licitadores que al concluirse el acto del remate deseen optar al nombramiento, deberán afianzar, á satisfaccion del Sr. Gobernador ó Juez de primera instancia, el pago de la tercera parte del importe del remate en las primeras 24 horas siguientes; entendiéndose que los que no presten esta fianza no adquirirán derecho alguno al oficio.

5.º Si el postor mas ventajoso no obtuviera el nombramiento, ó caducase este por cualquiera causa, se invitará á los demas licitadores á que amparen el remate; y tanto estos como aquel en su caso, responderán á la Hacienda pública del perjuicio que sufra por no hacerse efectivas sus respectivas proposiciones.

6.º El pago de la cantidad en que se adjudique el remate se verificará en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia en metálico, con exclusion de todo papel, precisamente dentro de 30 dias, contados desde que se comunique el nombramiento al interesado; y si este pretendiese satisfacer el precio del remate con el de otros oficios enagenados, de conformidad al art. 42 del Real decreto de 7 de Mayo de 1852, deberá entablar el expediente que previene la Real orden de 12 de Octubre de 1848 ante la Excm. Audiencia del territorio, dentro del plazo designado en el art. 8.º de dicho Real decreto, segun prescribe la Real orden de 5 de Abril de 1853.

7.º Los gastos de expediente, derechos de escrituras, sus copias y demas que puedan ocurrir serán de cuenta del rematante.

8.º Se considerarán como condiciones de la subasta las demas reglas y formalidades prevenidas en el Real decreto de 7 de Mayo de 1852 á que se contrae, las cuales se tendrán como expresas en cuanto estén conformes con su espíritu y letra, pues que la enagenacion del oficio se verificará bajo las bases y formalidades prescritas en dicho Real decreto.

Castellon 31 de Marzo de 1855.—P. S., Juan Martinez de Torres.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Habiendo dispuesto la Direccion general de Rentas estancadas y Fincas del Estado que la cantidad de 4363 reales entregada por D. Manuel Palao, de esta vecindad, en la Caja de Depósitos de la provincia, segun carta de pago expedida á su favor en 16 de Noviembre del año último de 1853 con el núm. 67, á fin de poder optar á la subasta de 2800 fanegas de sal para surtido de los alfolies de la Rúa y Viana, ingrese en Tesoreria de la misma en concepto de reintegro á la Hacienda por no haber cumplido el Palao con las bases principales de un contrato; é ignorándose el paradero del referido documento, se anuncia su pérdida á fin de que cualquiera persona que lo posea lo presente en esta Administracion principal dentro de 30 dias improrrogables, quedando en otro caso nulo y de ningun valor.

Orense 19 de Abril de 1855.—Vicente García de Mena.

ADMINISTRACION DE LA FABRICA DE SAL

DE VALCARGADO EN LA VILLA DE UTRERA, PROVINCIA DE SEVILLA.

La Administracion Jefatura de las fábricas de sal de esta provincia ha dispuesto que el día 22 del próximo mes de Mayo se celebre la subasta para los trabajos de desmonte y limpia de la playa de esta fábrica, sacas, acarreo, apilo de las sales que se elaboran, alquiler de las caballerías para la extraccion del agua minera, conduccion de viveres y agua dulce para el consumo de los empleados y operarios de la misma, con sujecion á los presupuestos y pliego de condiciones aprobados por la Direccion general de Rentas estancadas en 10 y 11 del actual, importante todo la cantidad de 23,640 rs. vn.; en su consecuencia, y para llevar á efecto la anterior disposicion, este acto se celebrará á la hora de las doce en punto de la mañana de dicho día 22 en esta Administracion de mi cargo, donde se encuentran de manifiesto desde esta fecha los pliegos de condiciones, á fin de que las personas que quieran interesarse en la subasta puedan pasar á la misma á enterarse de sus pormenores.

Salinas de Valcargado 19 de Abril de 1855.—El Administrador, Antonio Dusmet.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FERROL.

El Ayuntamiento de Ferrol, en la provincia de la Coruña, hace saber que en sesion de 17 del corriente acordó crear una plaza de cirujano titular en la inmediata villa de la Graña, perteneciente á este distrito, para la asistencia de los vecinos pobres, dotada por cuenta de los fondos municipales con el sueldo anual de 2500 rs. vn.

Los profesores de la ciencia de curar que quieran desempeñarla presentarán sus solicitudes en la Secretaria de Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Ferrol y Abril 18 de 1855.—Justo Gayoso.—Andrés Diez Robles, Secretario.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Alcaldia constitucional de Salamanca.—Habiendo sido denunciado en esta Alcaldia por el caballero Promotor fiscal del juzgado ordinario de esta capital el romance impreso en la misma y año de la fecha, en la imprenta de V. Vallecillo, que empieza «Nueva relacion y lastimoso romance, reducido á manifestar el público levantamiento que ha tenido la gente artesana con 20 logreros», y concluye «que perdona el auditorio si ha tenido alguna falta», se procedió á celebrar el sorteo de los nueve Jueces de hecho que debían componer el jurado de acusacion; y previas las formalidades que la ley requiere, tocó á los Sres. Don Manuel Moro, D. Tomas Gonzalez, D. Antonio Ferro, D. Julian Ruiz Luengo, D. Gerónimo Cid, D. Juan Aparicio, D. Antonio Martín Barba, D. Bartolomé Bueno y D. Angel Villar, quienes declararon en el día de

ayer por unanimidad haber lugar á la formacion de causa.

Salamanca 18 de Abril de 1855.—El Alcalde primero, Manuel Sanchez Mingo. 4030

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Ibarrola y Echeguren, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de las afueras del Norte de la misma, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias, contados desde el en que este anuncio se inserte en los periódicos oficiales, á D. Vicente Barba y Murga y Doña Concepcion Urquiola, para que en el expresado término se presenten en la Audiencia de S. S., sita en Chamberí y su calle de Arango, á prestar una declaracion en causa que pende en dicho juzgado por la escribania numeraria de D. Carlos Gonzalez de Bernaldo contra Pedro Yañez por hurto; en la inteligencia que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Abril de 1855.—Ibarrola. 4035

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Diego Borrero, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referenciada del escribano del crimen D. Antonio Murga, se cita á Don Antonio Luquier, cuyo paradero se ignora, para que en el término de tercero dia se presente en la audiencia de S. S., que ha tiene en el piso bajo de la territorial, á enterarse de un exhorto del juzgado de primera instancia de Villarcayo, y no lo haciendo se le señala el término de 29 dias para que en dicho juzgado exhortante exponga si quiere ó no ser parte en la causa que en aquel Tribunal se instruya por sustraccion de una maleta al caminar en la diligencia burgalesa; parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

4036

Licenciado D. Manuel Sevillano, abogado de los Tribunales nacionales y Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, contados desde el en que este edicto aparezca inserto en la Gaceta del Gobierno, á Francisco Bravo, natural del Pozuelo, partido de Coria, de 29 años de edad, de cinco pies de estatura, cabello castaño oscuro y de barba clara, á fin de que comparezca en este juzgado, dentro de dicho término, á responder á los cargos que le resultan en la causa formada contra el mismo sobre falsificacion del sello de la Acaeldia de Alamillo y del documento dado se halla estampado; apercibido que de no comparecer en el expresado término se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almaden del Azogue á 19 de Abril de 1855.—Manuel Sevillano.—De orden de dicho señor, Julian Antonio Romero. 4037

Don Baltasar de Eixalá, Secretario honorario de S. M., caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Jo.é Mojros y Bros, natural de la ciudad de Manresa, de oficio fabricante de velos, para que dentro del término de 30 dias se presente en las cárceles nacionales de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que le estoy formando por haber desertado del destacamento penal de esta plaza en el año 1854 mientras extinguia la condena de 16 años de presidio; pues si así lo hiciere será oido, y no verificándolo en su lugar y caso se le señalarán los extrados del Tribunal con los que se extenderán las notificaciones y demás actos, parándole el mismo perjuicio que si se le hicieren en persona.

Dado en Tarragona á 17 de Abril de 1855.—Baltasar de Eixalá.—Por mandado de S. S., Vicente Fontañilles. 4040

Don Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Sigüenza &c.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen el patronato de legos ó capellanía colativa fundada por Fr. Francisco Ardanaz en el altar de San Martín de la santa iglesia catedral de esta ciudad, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta del Gobierno, comparezcan por medio de procurador autorizado en forma á deducir en el oficio del actuario en inteligencia que no haciéndolo se dará al expediente el curso legal y les parará el perjuicio que es consiguiente, pues á instancia de Don Maria Obdulia Oleer y Najera así lo he acordado en auto de este dia.

Dado en Sigüenza á 14 de Abril de 1855.—Justo Diaz Gallo.—Por mandado de S. S., Leoncio Pascual Vela. 4041

Licenciado D. José María de Velasco, Juez de primera instancia del partido de Marquina.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada en la iglesia parroquial de Santa Maria de Jemein de esta villa de Marquina por D. Fernando de Munibe, natural que fue de la merindad del mismo nombre, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto, se presenten en este juzgado á deducir sus derechos; apercibidos en defecto de proceder á lo que haya lugar, y á la adjudicacion de referido bienes á quien con mejor derecho se presente.

Hecho en Marquina á 17 de Abril de 1855.—Licenciado José María de Velasco.—Por su mandado, José Antonio de Obieta. 4042

D. José María de Velasco, Juez de primera instancia del partido de Marquina.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen las dos capellanías colativas fundadas por D. Lope de Munibe en la parroquia de Santa Maria de Jemein, para que dentro de 30 dias comparezcan en este Tribunal por medio de procurador con poder bastante á deducir su accion; pues así lo tengo mandado por auto de este dia, y pasado que sea dicho término sin que comparezcan les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Hecho en Marquina á 14 de Abril de 1855.—Licenciado José María de Velasco.—Por su mandado, Pedro Pablo de Amesti. 4043

D. Cristóbal de Pascual, Magistrado honorario de Cáceres y Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

Ilago saber, que en este mi juzgado y por la fo del infrascripto se han formado autos para la adjudicacion en concepto de libras de los bienes pertenecientes á la capellanía que D. Francisco Lopez de Burgos, capellan Real que fue de esta ciudad, fundó en 21 de Septiembre de 1719, servidera en la parroquia de Santa Catalina de la villa de Rute. Y para que en el término de 30 dias comparezcan los que se crean con derecho á la misma he mandado fijar el presente en sitios públicos, *Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno*; bien entendido que pasado dicho término sin que comparezcan á hacer uso del que les asista les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 27 de Marzo de 1855.—Cristóbal de Pascual.—Por mandado de S. S., Juan Nepomucano Cancio. 4038

Licenciado D. Manuel Gomez de Mendoza, Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad de Ubeda y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la dotacion de la capellanía merleaga que en la iglesia parroquial de San Isidoro de esta ciudad fundó Catalina de Sena, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la fecha en que el presente edicto se inserte en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en mi juzgado por la escribania del referendario á ejercitar sus acciones en el expediente promovido á instancia del procurador D. Andres Aranda en nombre de Juan de Santorvas y Rojas, como padre de Juan de Santorvas Martinez, de esta vecindad; advertidos de que si no lo verifican dentro del dicho plazo los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Ubeda á 18 de Abril de 1855.—Manuel Gomez de Mendoza.—Por su mandado, Manuel María Ruez. 4039

D. Francisco Garcia Leon, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Ronda &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término improrrogable de 30 dias á todos los acreedores que se creyeran con derecho á los bienes de que consta la testamentaria fundada por resu las del fallecimiento de Doña Cayetana de Rivera, vecina que fue de esta ciudad, y con especialidad á los interesados en las costas de los autos de dicha testamentaria D. Francisco Alvarreón por réditos de censo; la capellanía fundada por Gaspar de R. y no. o por id.; la de D. Antonio Ordeñez por id.; el hospital de San Co-me y San Damian de esta dicha ciudad por id.; el convento de monjas de Madre de Dios de la misma por id.; la capellanía de que era poseedor D. Antonio Naranjo por id.; el señor Marques de las Amarillas, hoy Duque de Ahumada, por idem; el convento de Santo Domingo de esta repetida ciudad por id.; la capellanía de D. Gerónimo Alarcon por id.; la hermandad del E-piritu Santo de e ta mencionada ciudad por id.; la Hacienda nacional por idem; D. Fernando del Pozo por deuda particular; Doña Jués Guerra por id.; D. Cristóbal Madrid por id.; Antonio Ortiz por id.; Sr. Marques del Dado por varios conceptos; Doña Gerónima Ruiz Dávalos por id.; pobladores de la villa de Juzcar por réditos de censo; los herederos de la Doña Cayetana de Rivera por rentas anticipadas, y el poseedor del viñedo formado por D. Diego Ignacio de Villaya por réditos de censo, para que por sí ó por medio de procurador con poder bastante se presenten en este mi juzgado y por la escribania del infrascripto á reclamar la prorta que les corresponda de los 39,010 rs. 12 mrs., valor líquido de los citados bienes vendidos al efecto á D. Fernando Ramon Hurtado, y demás reclamaciones que juzguen convenientes; apercibidos que de no efectuarlo en el término prefijado se alzará y cancelará judicialmente la hipoteca especial y general constituida sobre todos los bienes de la citada testamentaria, y señaladamente la que afecta á la hacienda nominada Coto de Chavero de la propiedad de D. Francisco Javier Linares.

Dado en la ciudad de Ronda á 23 de Marzo de 1855.—Francisco Garcia Leon.—Por mandado de S. S., Bartolomé Garcia Marcos. 4021

D. Juan de Dios Gonzalez de la Torre, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de la ciudad de Andujar y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los dueños colindantes á la hacienda de olivas llamada de Baiparros, término de la villa de Marmolejo, perteneciente á D. Ignacio Montilla y Ceballos, Coronel retirado, y vecino de la de Lopra y residente en la ciudad de Córdoba, para que dentro del término de 30 dias, á contar de de la insercion en la Gaceta del Gobierno, nombren sus correspondientes peritos á fin de proceder, en union de Antonio Ruiz, que lo ha sido por la del D. Ignacio Montilla, á practicar el destino ó amojonamiento de dicha tierra, ó en otro caso concurran á exponer, dentro del referido plazo y por la escribania del que refrenda, el derecho de que se crean asistidos por sí ó por procurador de este juzgado, autorizado competentemente; con apercibimiento que de no efectuarlo trascurrido que sea dicho plazo se procederá á efectuarlo de oficio, y sin mas citarle ni emplazarle les parará el perjuicio que haya lugar, pues por providencia de este dia así lo tengo mandado en virtud de peticion dirigida á instancia del predicho Don Ignacio Montilla con el objeto ya expresado. Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente.

Ardujar á 13 de Abril de 1855.—Juan de Dios Gonzalez de la Torre.—Por mandado de S. S., Manuel Garcia Aldahuiza. 4022

El Sr. D. Cipriano Dominguez, Juez de primera instancia en Madrid, ha señalado el dia 17 de Mayo próximo á las once de la mañana para celebrar junta general de acreedores á los bienes del concurso de D. Juan Dot, vecino que fue de esta corte, en su audiencia, que la tiene en el piso bajo del edificio en que se halla la de este territorio. Los que lo sean concurrirán al acto; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Abril de 1855.—Granja. 4024

En virtud de providencia del Sr. D. Cipriano Dominguez, Juez de primera instancia en esta capital, dictada en testimonio del escribano D. José Marin, que despacha la escribania de su compañero D. Pedro Clemente Marin, se ha señalado el dia 27 del corriente á la hora de las once de su mañana en la audiencia de dicho Sr. Juez para la celebracion de junta de acreedores á la testamentaria concursada de D. Santiago Morales, vecino y del comercio de maderas que fue en esta corte.

Lo que se anuncia por medio de este periódico á fin de que los que se consideren con derecho á los bienes de acauí, concurran por sí ó representados en forma á deducir el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso podrá pararse perjuicio.

Madrid 21 de Abril de 1855.—José Marin. 4025

En virtud de providencia del Sr. D. Cipriano Dominguez, Juez de primera instancia de esta capital, dictada en testimonio del escribano de su número Don Pedro Clemente Marin, se ha señalado el dia 30 del corriente á la hora de las once en la audiencia de S. S. para la celebracion de la junta general de acreedores á los bienes dimitidos por Santiago Blanco, de esta vecindad.

Lo que se anuncia por medio de este periódico, á fin de que pueda llegar á noticia de todos los que se crean con derecho á los referidos bienes dimitidos, para que por sí ó por medio de persona competentemente autorizada concurran al paraje y hora designados á deducir el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que no verificándolo, podrá pararse perjuicio.

Madrid 21 de Abril de 1855.—José Marin. 4026

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

El Monitor francés publica las siguientes noticias de Sebastopol:

El General Comrobert escribe el 14 delante de Sebastopol, que la superioridad de la artillería de los ejércitos aliados está cada dia mas asegurada. Nuestras

tropas en la noche precedente, despues de haber arrojado dos veces á los enemigos de las fuertes posiciones de la izquierda, habian quedado dueñas de ellas. Ahora se encuentran notablemente próximas á la plaza.

La telegrafia particular trasmite los despachos siguientes:

Berlin, jueves 19 de Abril.

Segun un despacho fechado el 14 en Sebastopol, los aliados habian obtenido un gran triunfo en la noche del 13 al 14.

El Príncipe Esterhazy, Ministro de Austria, debe salir esta noche para Viena.

Viena, jueves 19 de Abril.

Los Plenipotenciarios acaban de reunirse para la undécima conferencia, que podria ser decisiva, en esperar la respuesta al correo que fue enviado ayer á Londres.

Nada nuevo ha llegado de Sebastopol.

Berlin, jueves 19 de Abril.

La Gaceta de la Cruz refiere lo que sigue sobre la conferencia de Viena del 17:

La Rusia se niega á hacer proposiciones sobre las bases: espera mas bien que las hagan las Potencias occidentales.

Los representantes de estas Potencias han recibido simplemente esta declaracion, reservándose el responder á ella. Lo que precede, añade el mencionado periódico, se nos ha afirmado como auténtico.

(De la correspondencia Lejilivet.)

SS. MM. el Emperador y la Emperatriz acaban de llegar á Guildhall (casa de Ayuntamiento de Londres). Una inmensa multitud que esperaba la llegada de SS. MM. les ha recibido con el mas vivo entusiasmo.

Los periódicos de Lóndres publican los despachos siguientes:

(Del Standard.)

Viena 18 de Abril.

Las nuevas instrucciones recibidas de San Petersburgo por el Principe Gortschakoff no admiten la interpretacion de la tercer proposicion como ha sido interpretada por las Potencias occidentales.

(Del Globo.)

Viena 18 de Abril.

Aun no se ha fijado el dia de la próxima conferencia. Ha salido un correo para Lóndres.

Escriben de Viena el 15 de Abril al Times:

La gran dificultad de la diplomacia se abordará probablemente el martes 17, porque se piensa que los Ministros rusos recibirán mañana sus instrucciones. Las Potencias occidentales y el Austria no han llegado á entenderse, y se puede temer que los 650,000 hombres que componen el ejército imperial no permanezcan en un reposo poco glorioso, á menos que las Potencias occidentales no acepten las condiciones siguientes, que son el máximo de las exigencias del Austria:

1. La escuadra rusa del mar Negro permanecerá en el statu quo, y se compondría de cuatro navios de linea y de tres grandes vapores; 2. Las Potencias aliadas tendrían en Sebastopol Consules que estarían bajo la proteccion inmediata de los Embajadores residentes en San Petersburgo; 3. Los aliados podrian construir puertos en los diversos puntos de la costa turca.

Con estas condiciones las Potencias occidentales podrian contar con el concurso del Austria; pero si insisten en la neutralidad del mar Negro, el Austria permanecerá neutral.

Es probable que si el Austria se niega á obstar contra la Rusia no se unirá á ella; tiene necesidad de paz, y no podria unirse á la Rusia sin provocar una guerra en extremo peligrosa.

Escriben de Odessa el 7 de Abril al Ost-Deutsche-Post:

El General Luders ha revistado hoy á las tropas destinadas á Crimea. Ha quedado muy contento; pero no ha quedado satisfecho de las fortificaciones construidas para defender la ciudad, que dejan mucho que desear.

Se dice que el Principe Gortschakoff ha pedido nuevas tropas, y por consiguiente todas las disponibles de Besarabia marcharán hacia el istmo de Perekop, y serán reemplazadas aquí por el segundo cuerpo de infantería y por los granaderos de la Guardia que vendrán de Polonia. El General Conde Adlerberg ha llegado aquí hoy, y volverá á salir el mismo dia para la Crimea. Trae instrucciones al Principe Gortschakoff.

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESENCIA DEL SR. INVALENTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 21 de Abril de 1855.

Abierta á la una y cuarto, y leida el acta de la anterior, fue aprobada.

Pasó á la comision de actas una comunicacion del señor Ministro de la Gobernacion, Santa Cruz, acompañando 19 pliegos con las de las elecciones que para llenar las vacantes de Diputados á Cortes se han verificado en varios distritos de las provincias de la Corna y Sevilla.

Pasaron á las respectivas comisiones: una exposicion del Ayuntamiento y Oficiales de la Milicia nacional de Palacios de la Valduera, provincia de Leon, pidiendo á las Cortes que en el caso de acordarse la desamortizacion de los bienes de propios, se suspenda por dos años la venta de los pertenecientes á aquella villa, á fin de poder uniformar con sus productos la compania de cazadores de la misma; y otra del Ayuntamiento constitucional, mayores contribuyentes, vecinos y propietarios de Villareal de Cieruelos, provincia de Toledo, con la solicitud de que las Cortes se sirvan declarar abolidas las prestaciones denominadas quinzenas y alojores, con arreglo á la ley de 3 de Mayo de 1823.

Quedaron publicadas como leyes, y se acordó que se archivaran, 16 ejemplares de otras tantas que originales remitia el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. ZORRILLA: En el periódico La Soberanía na-

cional acabo de leer que se ha descubierto en Aranjuez una conspiracion en el sentido de la situacion caida en Julio, y de sus resultados....

El Sr. PRESIDENTE: Señor Zorrilla....

El Sr. ZORRILLA: Voy á ser muy breve....

El Sr. PRESIDENTE: Ni breve, ni largo.

El Sr. ZORRILLA: No voy mas que á hacer una pregunta.

El Sr. PRESIDENTE: El reglamento no lo permite: hoy no es dia señalado para hacer preguntas al Gobierno de S. M.

El Sr. ZORRILLA: Me basta con lo que he dicho, puesto que la pregunta queda anunciada; y el Sr. Ministro de la Guerra, que ha perdido la palabra, la usará sin duda para ocuparse de este asunto.

El Sr. O'BONNELL, Ministro de la Guerra: Señores, con tanta sorpresa como indignacion he leído un artículo en La Soberanía nacional, en que de un modo afirmativo se trata de echar una mancha sobre la brigada de artillería que hay en Aranjuez, y sobre el batallon de Gerona que está haciendo la guardia á SS. MM. (S. S. leyó).

Este hecho es absolutamente falso y calumnioso. Como Ministro de la Guerra he concedido autorización para denunciar ese artículo como calumnioso ante el Tribunal competente, para que juzgue este si tiene razón el periódico referido, y si se puede sin motivo manchar la reputacion de aquellos beneméritos, y dar esas armas á nuestros enemigos. Esto es lo que se quiere, no sé por quién, pero es lo cierto que hay interes en despreciar al ejército, en dividirlo de la Milicia nacional, y no lo asegurará; porque con el Duque de la Victoria á la cabeza, con el que dirige la palabra al Congreso, el ejército y la Milicia unidos, defenderemos la revolucion de Julio, las instituciones liberales y el Trono constitucional de nuestra Reina.

El Sr. Garcia anunció una interpelecion al Sr. Ministro de Fomento sobre el ferro-carril de Isabel II, y á petición de este puso por escrito los puntos que dicha interpelecion comprendia.

Entrándose en el órden del dia, se leyó y fue aprobado sin discusion el dictamen de la comision sobre el expediente promovido por el Ayuntamiento de Villarobledo, pidiendo autorización para formar la estadística de la riqueza territorial de su término, en cuyo dictamen se propone la aprobacion de dicho expediente, y que se autorice al Ayuntamiento de Villarobledo para practicar el reparto de 41,366 reales, mediante la indispensable cuenta justificada de los gastos sobre la base de la utilidad líquida imponible que se gradúe á las fincas de cuya inspeccion, reseña, mensura, clasificacion y valoración se trata en el mencionado expediente.

Leyóse despues el dictamen de la comision, proponiendo que pase á la sancion la ley de incompatibilidades, y aqñ continuo pidió la palabra on contra y dijo

El Sr. CASAL: No voy, señores, á oponerme á que el acuerdo de las Cortes sobre incompatibilidades deje de ser una ley. Tan lejos estoy de eso, que creo que los dias transcurridos que este acuerdo se elevase á ley, han sido dias finestros, no tanto para la causa en común, cuanto para el partido progresista, que ha subido al poder en la revolucion de Julio proclamando los principios consignados en ella. Ese partido tenia la obligacion, el imprescindible deber de dar una ley como esta para hacer ver que los Diputados de su color político no venian á hacer con su cargo un comercio lucrativo como lo hacian los moderados.

Pero si no me opongo á que este acuerdo sea ley, me opongo, sí, á que se lleve á la sancion de S. M.; porque ese acuerdo (convertido en ley, no sólo para estas Cortes, sino para las sucesivas, por una enmienda que en si dia admitió la comision) es de carácter esencialmente constitutivo, y en tal concepto no debe someterse á la sancion de un poder que las Cortes han reconocido como inferior y subordinado á la soberanía nacional; soberanía, señores, harjo enervada y languidecida: dias há por antecedentes que no quisiera hubieran saltado las Cortes. He dicho, y

El Sr. PEÑA: Pocas palabras consagrare á contestar á las ligeras observaciones del Sr. Casal, porque con pocas creo que se convocarán las Cortes du que en la situacion en que se encontraba la comision, no era ducna de presentar otro dictamen que el que se ha servido imponer S. S.

La ley que, sobre incompatibilidades, han votado las Cortes comenzó de una manera anómala, puesta que, según sentándose al principio con carácter puramente reglamentario, vino despues á tomar la forma de ley común, y por último, se le quiso dar un carácter de generalidad, como el Sr. Casal ha reconocido; pero tenga el carácter que se quiera, no pueden dejar de reconocer las Cortes que no pueden ser una ley con carácter completamente definitivo; porque, como el Sr. Casal ha dicho muy bien, si tratáramos de definir la categoria en que debe ser colocada, nos encontraríamos con un acuerdo de las Cortes que nos veda completamente entrar hoy en este debate, puesto que esta es una cuestion que se ha reservado para despues de votadas las bases constitucionales. Por esta razon, despues de haber examinado todos los antecedentes, y considerado las circunstancias con que esta ley se ha formado, no ha podido la comision traer otro dictamen que el que se proponía tra sometido á la deliberacion del Congreso.

La comision no establece precedentemente de ninguna clase en favor de ninguna opinion; ni prejuzga cuestion alguna, antes al contrario lo deja para cuando las Cortes determinen lo que tengan por conveniente.

Teniendo presentes estas razones, espero que las Cortes aprueben el dictamen para que dentro de poco veamos publicado como ley del Estado este proyecto importantísimo, mirando así por el crédito de nuestro partido y el de la Asamblea.

El Sr. CASAL: Yo sostengo que las leyes orgánicas no deben someterse á la sancion de S. M., y creo que es preciso que con ese objeto, seria un precedente funestimo para las Cortes, que la comision se empeñe en decir lo contrario, porque el principio de la soberanía nacional quedaria en tal caso subordinado á un poder que deberia mas bien obedecer que mandar.

El Sr. PEÑA: La comision sienta que el Sr. Casal haya acusado de no haber respetado los buenos principios. Al encontrarse con la ley de incompatibilidades votada por las Cortes, no era la comision dueña de plantear la cuestion con arreglo á esos principios. La comision no queria que se pudiese interpretar como subterfugio el aplazamiento de esta cuestion para las bases, que es donde toca decidir cuáles son leyes constitutivas, cuáles orgánicas, porque no queria hacerse eco de esas acusaciones que fuera de aquí se nos han dirigido, y por lo tanto se ha visto en la necesidad de adoptar la forma mas llana y sencilla, y la mas á propósito para convertir el proyecto en ley del Estado.

El Sr. SANCHEZ: Esta es una cuestion puramente de práctica y de delicadeza de las Cortes, y se está haciendo una cuestion insoluble. Es necesario comprender bien esta ley, la cual no es otra cosa que una providencia de policía dentro de las Cortes; así es que en todas las Constituciones que han regido en todas partes se ha consignado siempre que el Diputado que admite empleo, como aqui lo han hecho algunos, queda sujeto á reeleccion. Por lo mismo, no debiendo ahora mostrarnos celosos; estamos en el caso de no poner obstáculos á la realizacion del proyecto.

El Sr. BAYARRI (D. Pedro): Las pocas palabras que ha dicho el Sr. Sanchez respecto á si hay Diputados empleados del Gobierno, no tienen nada que ver con la comision. A esta se le pasó una proposicion relativa á si habia de ir ó no á la sancion la ley de incompatibilidades; y sin calificar si la ley es orgánica ó ordinaria, dice la comision que pase á la sancion de la Corona, porque urge al decoro de todos los Diputados que cuanto antes se publique, pudiendo como puede afectar tanto á su buen nombre. Así pues espero que la Asamblea se sirva aprobar el dictamen: el se funda además, como he dicho, en otro precedente, cual es el de la ley relativa á la Milicia nacional.

El Sr. GONZALEZ (D. Ambrosio): Voy á ser muy breve, y con tanto mas motivo, cuanto que el Sr. Sanchez ha lanzado la grave acusacion de que aqui se habla mucho, aunque precisamente este local se ha hecho para hablar, para hablar es discutir, y de la discusion emanan las buenas leyes. Voy pues á combatir el dictamen de la comision; porque creo que no ha correspondido al objeto para que fue nombrada y se le encomendó este negocio.

Dudando las Cortes del carácter que tendrá el senado legislativo adoptado, si era una ley orgánica ó ordinaria.

no sabiendo qué sesgo dar al asunto, se dijo: nómbrase una comisión especial que dé su dictamen acerca de la forma de sanción que debe darse a este proyecto...

Señores que dijeron no: Calvo Asensio, Gonzalez de la Vega, Garrido, Valera, Gonzalez (D. Ambrosio), Maestro (D. Antonio), Fernandez del Castillo, Navarro (D. Alonso), Garcia Briz, San Miguel, Lasala, Pita, Martin, Casal, Carrera, Vargas, Garcia Lopez, Alonso Cordero, Fernandez de los Rios, Egozcue, Paster, Llanos, Mansi, Jaen (D. Mariano), Suris, Garcia Ruiz, Pereira, Perez (D. Ramon), Collantes, Montemar, Talavera, Villar, Otero.

Señores que dijeron si: Mendicuti, Gonzalez Alegre, Torre (D. Carlos), Buguero, Acha, Navarro (D. Fulgencio), Aguilan, Ramirez Arcas, Herraiz, Vera, Feijoo, Moncasi, Arias Uribe, Macia Castelo, Llorens, Gil Virseda, Monares, Sagasta, Sandoval, Berternati, Labrador, Rodriguez Pinilla, Gil Sanz, Gutierrez Solana, Rivero, Sorri, Madoz (D. Fernando), Ruiz Pons, Pomis, Villapiedra, Fernandez Llamazares, Fernandez Santaella, Total 65.

El Sr. PRESIDENTE: Discusion del dictamen de la comision y voto particular sobre confirmacion de la propiedad de terrenos repartidos en diferentes épocas en virtud de leyes o disposiciones suprimidas.

Se leyeron dichos dictámenes (véanse los Apéndices segun el núm. 123, y primero al 128 del Diario de Sesiones), y abriose en seguida discusion sobre el voto particular de los Sres. Arenal, Villalobos y Blanco del Valle, siendo la parte dispositiva de dicho documento el siguiente:

Proyecto de ley.

Artículo 1.º Son propiedad particular las suertes que de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios se repartieron con las formalidades prescritas en la Real provision de 26 de Mayo de 1770, y decretos de las Cortes de 4 de Enero de 1813, 29 de Junio de 1822, 18 de Mayo de 1837, y los que bajo las mismas reglas se repartieron tambien por los Ayuntamientos y Juntas durante la guerra de la Independencia.

Art. 2.º Los poseedores actuales de dichas suertes, que por sí ó sus antecesores las adquirieron con obligacion de pagar canon, y las han aumentado con roturaciones arbitrarias, no solo quedan obligados al pago de las pensiones establecidas al tiempo de la concesion, si que tambien al recargo proporcional por el terreno agregado.

Art. 3.º Los que asimismo posean suertes concedidas por premio patriótico ó por repartimiento gratuito, conforme a las disposiciones citadas en el art. 1.º, son dueños en pleno dominio de las que en tal concepto se les repartió; pero en las agregaciones que arbitrariamente hubieren hecho con returas, solo tendrán el dominio útil, reconociendo previamente el canon del 2 por 100 sobre el valor actual de lo agregado si estuviesen destinados a la labor, ó al que tenían al tiempo de la mejora si se hubiesen plantado de viñedo ó arbolado.

Art. 4.º Los poseedores de terrenos arbitrariamente roturados para plantacion de viñedo y arbolado, que legitimaron su adquisicion por virtud del decreto de 18 de Mayo de 1837, serán respetados en la posesion, si bien pagando el canon establecido sin interrupcion de dos años; pero los que ó no conocieron la imposicion ó interrumpieron su pago por el dicho período, ó roturaron con otro objeto, serán asimismo respetados, reconociendo el canon de 2 por 100 sobre el valor actual de los terrenos plantados de viñedo y arbolado, y de 3 por 100 en los destinados a la labor.

Art. 5.º La clasificacion de derechos a que se refieren los precedentes artículos se hará por los Ayuntamientos con presencia de los títulos expedidos, conforme a las leyes y decretos citados, y en su defecto con arreglo a los expedientes del repartimiento que se formaron en virtud de la cédula de 1770, ó a los que fueron aprobados por las Diputaciones provinciales en conformidad del artículo 20 del decreto de 29 de Junio de 1822, con apelacion a las mismas Diputaciones si alguno se creyere agraviado.

Art. 6.º Para que en la ejecucion de la presente ley sean debidamente atendidos los derechos que se conceden a los tenedores de expresados terrenos sin lastimar los del peculio municipal y nacional, los Ayuntamientos verificarán previamente un apeo conforme a la ley 5.ª, tit. 24, lib. 7.º de la Novísima Recopilacion, con presencia de los expedientes instruidos con igual objeto en 1770, 1813, 1822 y 1837, reasumiendo ademas todos los datos convenientes a la averiguacion de los terrenos comprendidos en el artículo 1.º

Art. 7.º A los individuos que se hallen en cualquiera de los casos enumerados en los precedentes artículos que carezcan del título de adquisicion por lo que válidamente se les repartió, les serán otorgados por los Ayuntamientos respectivos con presencia de los expedientes de que se hace mérito en los dos precedentes artículos, haciendo constar en ellos el canon bajo el cual se hizo la concesion. Y a los que deban legitimar sus detenciones por virtud de las concesiones de la presente ley, se les otorgarán tambien luego que el expediente instructivo que debe formarse obtenga la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 8.º El canon con que esten ó queden gravadas las fincas así adquiridas se sujetará, en cuanto a la redencion ó venta, a lo que se establezca en la ley de desamortizacion general.

Art. 9.º Cuando el dueño del suelo de que es objeto esta ley no lo sea del arbolado, se enagenará este, siendo preferido aquel en el remate por el tanto.

Obtenida la palabra en contra, dijo

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Con sumo disgusto voy a entrar a ocuparme de esta cuestion.

Las Cortes recordarán que hace algun tiempo tuve la honra de presentar un proyecto de ley que trataba de asegurar la propiedad en que creo se encuentran los tenedores de terrenos repartidos en virtud de la provision de 1770, y de los decretos expedidos por las Cortes en 1813, 1822 y 1837, y a consecuencia de otras disposiciones que han venido rigiendo y aun rigen en la actualidad. La comision que se nombró para dar dictamen acerca de este proyecto ha estado conforme en el principio y oportunidad de la ley; pero algunos de sus individuos se han separado y han presentado un voto particular para introducir en la ley ciertas disposiciones que nosotros creemos reglamentarias, correspondiendo por consiguiente al Gobierno el dictarlas.

La minoría dice que los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, hagan deslindes y procedan a otras operaciones de este género. Ademas de ser esto reglamentario, y de corresponder como tal exclusivamente al Gobierno, ¿a dónde nos conduciría el dejar a los Ayuntamientos esas atribuciones? ¿Dónde iríamos a parar si se pusiera en manos de los Ayuntamientos, al mismo tiempo que la balanza de Astrea, la espada de la política? Conozco la probidad y el patriotismo de las corporaciones municipales; pero decir a los Ayuntamientos que averigüen qué terrenos son los que la propiedad debe confirmarse y cuáles los que se ha de declarar que debe volver al Estado, beneficencia, propios ó instruccion pública, es llevar el cisma a los pueblos y alterar los buenos principios de legislacion. ¿Pues qué? ¿no bastan las leyes ordinarias para arrancar a los detentadores los bienes usurpados?

Otra cosa notable ha contribuido a que nos sepáremos de nuestros compañeros de comision. Todos hemos reconocido que debe ampararse en la posesion a los que hayan hecho mejoras en los terrenos roturados, pero imponiéndoles la obligacion de pagar un canon al caudal de propios, estableciendo nosotros que sea el 2 por 100 sobre el valor que el terreno tenia antes de hacer el plantío, y de un 3 por 100 en los terrenos reducidos a cultivo.

Este principio se reconoció por las Cortes en Mayo de 1837, y la comision no hace hoy mas que aplicarle a las roturaciones que se hayan hecho desde aquella fecha, y a los que hasta ahora no hayan reconocido el canon que se les impuso. La mayoría y la minoría de la comision estan conformes en reconocer la propiedad de todos los que se encuentran en esos casos; pero la minoría dice: a todos los comprendidos en el decreto de 1837 y que hasta ahora no hayan reconocido el canon que se les impuso, se les hará la imposicion, no sobre el valor que tenia el terreno antes de la roturacion, sino sobre el que hoy tiene. ¿Y es posible que vayamos a imponer un canon sobre el sudor, la inteligencia y la sangre del que ha hecho tantas mejoras? La mayoría de la comision no podia convenir en eso.

Si se hiciese tal cosa, sucedería por ejemplo que un pobre bracero que por codicia ó necesidad se apoderó en 1820 ó en 1830 de una tierra de cuatro fanegas que inculta y antes de roturarla valia 400 rs., tendría que pagar, segun la mayoría de la comision, un canon de 8 rs. a razon del 2 por 100, mientras segun el dictamen de la minoría esa tierra, que mejorada valdría hoy acaso 4000 rs., tendría que pagar el canon por su valor actual, lo cual sería imposible a su poseedor, y por lo tanto tendría que abandonarla despues de tantos trabajos y sudores.

Estas son las razones que tiene la mayoría de la comision para no admitir el voto particular de sus dignos compañeros, y para rogar a las Cortes que se sirvan desecharlo.

El Sr. ARENAL: La minoría de la comision espera por el contrario que las Cortes se sirvan aprobar su voto particular, para que no se perjudiquen los intereses de los pueblos, favoreciendo a los intrusos que se han apoderado de terrenos que de ninguna manera les corresponden.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA ha atacado el voto particular porque en su concepto contiene una parte puramente reglamentaria, y por ser inconveniente el canon que en el se señala.

Yo demostraré a S. S. todo lo contrario. Se trata de que los propios, los comunes y el Estado adquieran todo aquello de realengo y baldíos que han sido detentados, obligándose a los detentadores a que paguen cierto canon si quieren legitimar su posesion.

En 1770 se repartieron varios terrenos de esos a que el dictamen se refiere, para premiar servicios patrióticos y favorecer la agricultura, siendo dados los unos gratuitamente y los otros con un canon al 2 por 100, no habiéndose pagado ese canon, ó habiéndose extendido las suertes concedidas mucho mas allá de lo justo.

La minoría de la comision ha fijado diferentes casos para la diferente aplicacion de las cargas, a saber: suertes distribuidas legítimamente con canon y sin él; roturaciones arbitrarias; agregaciones hechas a las dadas legítimamente, tambien con canon y sin él, y roturaciones arbitrarias. La mayoría de la comision por su parte estableció dos reglas solamente, que son: terrenos repartidos legítimamente y roturaciones arbitrarias; pero sin tener en cuenta las agregaciones hechas a las legítimas.

La comision, señores, hace el gravamen igual para todos; y nosotros ni queremos que se igualen los que nada han pagado con los que han adquirido por título oneroso, ni nos olvidamos de lo que se dispuso en la legislacion de 1822 y 1837: así que, los que no se ajustaron a lo que prevenian las leyes, queremos que paguen el 3 por 100, y el 2 los demás; pero respecto de los que hicieron las plantaciones de arbolado y viñedo, y sin embargo no legitimaron estos por no haber pagado el canon, queremos que ese 2 por 100 lo paguen por el valor actual para evitar los inconvenientes que podrían resultar de tener que hacer la valuacion en otra forma.

La mayoría quiere que para legitimar las adquisiciones den los títulos los Ayuntamientos, sin decir de qué modo se ha de justificar ese derecho, y la minoría quiere que se examinen los expedientes. Dice la minoría que han de ser legítimos los títulos; y esto ¿cómo puede conocerse? Claro es que sin ver esos expedientes no podrá saberse si hay derecho efectivo, pues hacerlo por medio de testigos podrá dar lugar a muchas injusticias. En lo que la minoría quiere no hay por consiguiente dificultad alguna, y creo por lo mismo que las Cortes estan en el caso de aprobar lo que propone para evitar los inconvenientes y usurpaciones que podrían originarse.

El Sr. MARTIN: La minoría quiere una cosa que introduciría una perturbacion general, la cual se evita con lo que propone la mayoría, pues segun las palabras de que usa en su dictamen se comprende que hay expedientes, y de este modo no hay ya dificultad alguna. Cuando la roturacion haya sido arbitraria, podrá el Ayuntamiento reivindicar desde luego su derecho, pero esto no debe consignarse en la ley; por esto cuando la comision ha encontrado algun medio de probar el título, lo ha tenido presente, y ahora añade que se deben examinar los terrenos destinados a cañadas, caminos ó cualquier otra clase de servicio público ó servidumbre: vea pues el Sr. Arenal y las Cortes cómo la mayoría de la comision han tenido muy en cuenta todo cuanto puede desearse para evitar cualquier clase de perjuicios, sin causar perturbacion alguna.

El Sr. Arenal, Gonzalez de la Vega y Martin hicieron algunas rectificaciones. Declarado a continuacion el punto suficientemente discutido, y no habiendo quien tuviese la palabra en contra, se puso a votacion el voto particular y fue tomado en consideracion.

Leído el art. 4.º del mismo, dijo El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: La votacion que acaban de hacer las Cortes me coloca en una posicion especial.

El art. 4.º del dictamen de la mayoría desechado por las Cortes queria que se declararan propiedad particular, no solamente los terrenos baldíos, realengos y comunes repartidos en virtud de los decretos de las Cortes, sino tambien los concedidos a los braceros y yunteros, conforme a las disposiciones respectivas. De archarse el art. 4.º del voto particular que se está discutiendo, esta parte del artículo ha de quedar fuera: esos pobres yunteros y braceros estan expuestos a ser lanzados de su propiedad aunque vengán disfrutándola hace 10, 15 ó 20 años, y de esa clase de individuos hay miles en España, y son los mas pobres.

Todos los que han obtenido terrenos en virtud de los diversos decretos de las Cortes tienen sus legítimos títulos de propiedad: esos los disfrutan sin perturbacion; esos no necesitan esta ley, porque estan protegidos por el derecho comun. Los que la necesitan son cabalmente los individuos de quien prescindió la minoría de la comision, porque al acudado que haya heredado cuarenta ó mas fanegas de tierra que su padre adquirió en virtud de la Real provision de 1770 se le ampara y confiere la propiedad, y no la adquirirá el miserable bracero a quien se llama a servir a la patria y la sirve tomando un fusil: a ese infeliz no se le ampara por el artículo de la comision.

El Sr. ARENAL: La impugnacion que el Sr. Gonzalez de la Vega ha hecho al artículo no es procedente, porque todos los casos que comprendia la mayoría de la comision, todos los comprende la minoría.

Por el art. 4.º se respetan las adquisiciones hechas en virtud de disposiciones legales, y hasta las roturaciones arbitrarias: lo que no se quiere es que conserven esos bienes los que los han adquirido sin título legítimo, los que por debilidad de los pueblos ó por otra causa se han ido apoderando de ellos, y en fin, los que hayan podido recibirlos en premio de servicios electorales, porque de esto se ha visto mucho en las administraciones pasadas, durante las cuales, no ya los ricos se han aprovechado y siguen aprovechándose de terrenos que pertenecen al comun ó al Estado, sino (lo que es mas) los caciques, y no solo los caciques de los pueblos, sino los agentes de las elecciones y los panzaguados de los Ayuntamientos.

Esto es lo que no quiere la minoría de la comision que se respete, y lo que crea que el Congreso no querrá tampoco. Por lo demas, puede estar seguro el Sr. Gonzalez de la Vega que por esta disposicion no se desposee a nadie que haya adquirido legítimamente.

Despues de rectificar los Sres. Gonzalez de la Vega y Arenal, dijo

El Sr. MARTIN: Insisto en lo que he dicho antes: si se aprueba el art. 6.º se va a introducir una perturbacion que será una calamidad para el país, y que producirá infinidad de pleitos y de expedientes interminables, sobre lo cual llamo la atencion de las Cortes. El Sr. VILLALOBOS: Mala debe de ser la causa del

Sr. Martin cuando la apoya en el art. 6.º. No se ha dicho hasta la saciedad que se respete hasta lo adquirido arbitrariamente? Pues entonces, ¿se quiere pagar ó no pagar? Yo en verdad no sé lo que se quiere, pues se hacen objeciones extrañas al asunto, cuando de lo que aqui se trata es solamente de que pague el canon aquel a quien corresponda. Como S. S. no se ha opuesto al art. 4.º, no tengo mas que decir.

El Sr. MARTIN: Me he referido al art. 6.º, porque es consecuencia del 4.º

Despues de rectificar los Sres. Gonzalez de la Vega y Arenal, dijo

El Sr. RODRIGUEZ PINILLA: No venia preparado a tomar parte en esta discusion, porque creí que no la habría, puesto que era beneficioso y liberal el proyecto de la mayoría. El art. 4.º de esta es en efecto beneficioso: el de la minoría no dice nada.

Ocasion propicia era esta para hacer propietarios a los simples braceros, a esos pobres laboriosos que tienen roturaciones pequeñas con cierto dominio; y esto no lo dice la minoría en los decretos y provisiones que cita: lo dice, y bien claramente, la mayoría. La minoría ha olvidado una cosa. Hay terrenos arbitrariamente roturados, y en gracia de la mejora de las roturas se ha declarado la pertenencia ó dominio a los roturadores ya de viñedo ó arbolado, cosa, repito, de que prescindió el proyecto de la minoría; por consiguiente, aprobando el artículo, la concesion hecha en esta ley es innecesaria.

Lo que convenia legitimar era lo relativo a los que han hecho roturaciones arbitrarias ó por las ordenanzas municipales. Por lo tanto, ruego a las Cortes miren este asunto con atencion, comparando los dos proyectos, y rectificando ó desechando el 2.º para admitir el dictamen de la mayoría.

El Sr. ARENAL: Este artículo se refiere a las leyes de 26 de Mayo de 1770, de 29 de Julio de 1822, de 4 de Enero de 1830 y de 18 de Mayo de 1837. Estas leyes estan en absoluta consonancia con el artículo que se discute.

El Sr. RODRIGUEZ PINILLA: Esas leyes dan algun respiro mas; pero repito que el dictamen de la minoría no está conforme con el de la mayoría.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Voy a leer el decreto de las Cortes de 18 de Mayo de 1837, y a probar que se destruye su objeto con el artículo de que se trata. (S. S. leyó.)

Hízose a continuacion la oportuna pregunta, y quedó aprobado el art. 4.º

Suspendido este debate, se leyó por la comision de desamortizacion el título de censos nuevamente redactado por la misma (véase el Apéndice al Diario de las Sesiones de hoy), y se acordó que se imprimiera y repartiera para discutirse despues.

Abriéndose de nuevo el debate que se habia suspendido, fueron aprobados sin discusion los arts. 2.º, 3.º y 4.º del dictamen de la minoría sobre la propiedad de terrenos.

Leído el 5.º, el Sr. Secretario Calvo Asensio dijo que se estaba firmando una enmienda a los arts. 5.º y 6.º; y mientras se presentaba a la mesa, se leyó el dictamen de la comision sobre construccion de cementerios para los que mueren fuera de la comunión católica (dictamen que se publicará por Apéndice al Diario de las Sesiones de hoy), y el Sr. Presidente anunció que se imprimiria y repartiria, y se señalaria día para su discusion.

Igual anuncio se hizo relativamente a otro dictamen de la comision de reglamento acerca del proyecto de los señores Labrador y otros para que haya dos sesiones diarias, y se suspendan estas desde el 15 de Junio hasta 1.º de Octubre del corriente año.

Retirado por la comision el art. 6.º, se leyó el 7.º y dijo

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: No voy a impugnar el artículo. Una vez que la comision ha retirado el art. 6.º, punto de divergencia entre la mayoría y la minoría, creo que la cuestion en general está resuelta.

Yo fui el que presenté la proposicion objeto del dictamen que se discute, porque en Andalucía hay sin número de tenedores de terrenos de esta clase, que al presentar el Gobierno el proyecto de desamortizacion acudieron a nosotros para solicitar de las Cortes una declaracion que impidiera se les perturbase en sus propiedades. Temian que con motivo de la desamortizacion pudieran enagenarse sus terrenos: esto produjo la proposicion de ley a que antes he hecho referencia.

No hemos conseguido los firmantes todo lo que nos habiamos propuesto; pero sí mucho, y no poco en favor del Gobierno, ó mas bien de la situacion, porque habiendo en Andalucía sobre 40,000 individuos que se hallan en el caso indicado, se habia tocado ya por nuestros enemigos ese inmenso resorte para hacer que ahora por medio de exposiciones, y mas tarde por otros medios, fuera un obstáculo a la desamortizacion. Esto queria decir, y he concluido.

El Sr. VILLALOBOS (de la comision): Como nada se ha dicho contra el artículo que se discute, la comision no tiene necesidad de defenderlo.

El Sr. GARCIA LOPEZ: Hay muchísimos terrenos de estos cuya propiedad se trata de confirmar, que tienen sobre sí varias servidumbres muy atendibles, y que todas las legislaciones han respetado; y por lo mismo deseo que la comision se sirva introducir en el artículo una palabra que salve esas servidumbres.

El Sr. ARENAL: La comision no tiene inconveniente en admitir la idea del Sr. Garcia Lopez, y redactar el artículo en ese sentido.

El Sr. Secretario CALVO ASENSIO: Mientras que los señores de la comision redactan de nuevo el artículo, se leerán varias enmiendas.

Se leyeron varias enmiendas de los proyectos de Diputaciones provinciales y ferro-carriles, y pasaron a la comision.

Leído el art. 7.º nuevamente redactado, fue aprobado sin discusion.

Tambien lo fue el 8.º, previas algunas ligeras modificaciones propuestas por los Sres. Garcia Lopez y Navarro (D. Alonso).

El art. 9.º, último del proyecto, fue suprimido a petición del Sr. Ministro de Fomento.

El Sr. Vicepresidente PORTILLA: Orden del día para mañana: continuacion de la discusion sobre el proyecto de desamortizacion general, y demas asuntos pendientes. Se levanta la sesion para reunirse el Congreso en secciones.

Eran las cinco y media.

Nota. El presente extracto quedó terminado a las ocho; y despues de facilitarlo la redaccion a los periódicos que quisieron aprovecharlo, se enviaron las últimas 18 cuartillas a la Imprenta nacional a las diez menos cuarto.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proyecto de ley para el reemplazo del ejército.

(Continuacion.)

CAPITULO IX.

De las exclusiones y excepciones del servicio militar.

Art. 75. Serán excluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion:

1.º Los mozos que no tengan la talla de cinco pies de Rey menos una pulgada, ó sea cinco pies, ocho pulgadas y nueve líneas del marco de Burgos.

2.º Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico que se declare segun lo que determina esta ley.

Art. 76. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos a los pueblos a cuenta de su cupo respectivo si les tocara la suerte de soldados:

1.º Los que antes de cumplir 19 años se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

2.º Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo a esta disposicion dejen de ingresar en el ejército quedarán sujetos a servir cuatro años en los buques de la armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal, segun su

Señores que dijeron si: Gomez de la Serna, Preto Neto, Arenal, Rubio Caparrós, Cantalejo, Santana, Avedillo, Montefino, Ulloa, Serrano Bedoya, Angulo, Lamadrid, Bayarri (D. Pascual), Olózaga (D. José), Irazo, Garcia (D. Sebastian), Iñigo, Batista, Benitez de Lugo, Peñez Zamora, Masadas, Gonzalez (D. Antonio), Udaeta, Castro, Osorio, Madoz (D. Pascual), Villalobos, Arenal, Campos, Coello, Novoa, Concha (D. Manuel), Olano, Altuna, Cuopra, Necedal, Osorio y Pardo, Gaston, Gállego, Lopez Pinilla, Leonés, Hernandez de la Rúa, Oviedo, Camacho, Aguirre, Santa Cruz (D. Francisco), Ariarte, Nicolau, Mendez Vigo, Poyan, Salmeron, Seoane, Cortina, Sr. Presidente Infante, Total 110.

clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno.

El Comandante de la matrícula pasará al Gobernador de la provincia respectiva una nota de los nombres que se hubiesen matriculado.

Así los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matrículas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra, ó ocho en los arsenales.

Si la separación de las matrículas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de 30 años, después de extinguida la pena que se les haya impuesto extinguirán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Así para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos del ejército.

3.º Los religiosos profesos de las escuelas pías y de las misiones de Filipinas.

4.º Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la declaración de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus plazas respectivas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se extinguirán en virtud de esta disposición, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes religiosas antes de cumplir los 30 años de edad, y al efecto los prelados de las órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito en el mismo día de su ingreso en la congregación, y de los que dejen de pertenecer á ella también en el día en que esto se verificare. Estas notas, transmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán también para la formación del padrón y alistamiento.

5.º Los operarios del establecimiento de minas de Almadén del Azogue que sean vecinos de este pueblo, ó de los de Chillón, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos ó á los de fundición de minerales, ocupándose de ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permitan los efectos de la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposición los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos, y también los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó estén dedicados á las operaciones de la fundición.

La suspensión de la asistencia á las minas por enfermedades consecuentes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposición ingresarán á servir en el ejército si antes de cumplir la edad de 30 años dejan de dedicarse á los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Y 6.º Los alumnos de academias y colegios militares.

Los comprendidos en esta última exención que antes de cumplir los 30 años de edad dejaren de pertenecer al colegio ó academia en que se hallaban al ser exceptuados abandonando la carrera militar, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que prescribe el artículo 42.

Art. 77. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamación alguna durante la rectificación del alistamiento, ni al hacerse el llamamiento y la declaración de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 45.

Art. 78. Serán exceptuados del servicio, siempre que aleguen su exención en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1.º El hijo único que mantenga á su padre, siendo este impedido ó sexagenario.

2.º El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de seis meses.

Los efectos de esta última exención subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de su madre se hallare sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entónces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el día en que entró en caja el suplente.

Cuando corresponde esta exención al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente si el tiempo que debe durar la exención no ha de exceder de dos años.

Cuando terminada la exención entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado, se licenciará al suplente.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de 20 años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputación provincial respectivamente.

Cesará esta exención cuando haya noticia cierta del padre del mozo ó del marido de su madre. Entónces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir el de ocho años desde el día en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.

5.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, también pobre, fuere sexagenario ó impedido.

6.º Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

7.º El hijo único, ilegítimo, que mantenga á su madre pobre, que fuere ó fuere viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo.

8.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.

9.º El nieto único que mantenga á su abuela pobre si el marido de esta, también pobre, fuere sexagenario ó impedido.

10.º El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre, pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicación del reemplazo, ó desde que quedaron en la orfandad.

Serán considerados como huérfanos, para la aplicación de este artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se hallare sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausentes por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputación provincial: en el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Se considerarán como huérfanos para el mismo fin en los casos expresados el hermano ó la hermana que no haya cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

11.º El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro u otros hijos sirviendo personalmente en el ejército por haberles tocado la suerte de soldados, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al pa-

dre otro varón, de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuere pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma exención del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla primera del art. 79.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda.

Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño.

Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la exención de este artículo: Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de los colegios ó academias militares.

Los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se con iderará que sirve en el ejército el que de ellos haya alcanzado primeramente la declaración de soldado, para que, con arreglo á lo dispuesto en este artículo, pueda librar al servicio al otro hermano.

Los mozos comprendidos en esta exención ingresarán en las filas, y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el día fijado para la declaración de soldados. Solo cuando se liene este requisito se declararán libres, y se llamará entónces al suplente á quien correspondiere.

Art. 79. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.º Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: Menores de 17 años cumplidos. Impedido para trabajar. Soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusión, ó la de presidio ó prisión que no bajare de seis años.

Viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

2.º Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto: se considerará sin embargo nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos ó nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

3.º Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halla ausente por espacio de mas de siete años consecutivos, y cuyo paradero se ignore de entónces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputación provincial en su caso.

4.º Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal, que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no le permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

5.º Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privado del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la declaración de soldados.

6.º Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les presta dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

7.º Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una exención respectiva á la edad del padre ó abuelo ó hermano, ó respectiva al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente, con relación al día que señala esta ley, después de terminado el sorteo por el llamamiento y declaración de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la exención en este día, bien se alegue después.

Art. 80. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su exención al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exención no pudiesen alegarlas entónces por no haber llegado á su noticia.

CAPITULO X.

Del llamamiento y declaración de soldados y suplentes.

Art. 81. El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará el primer día festivo del mes de Abril mas próximo á la terminación del sorteo.

Art. 82. Reunido el Ayuntamiento en el día que fija el artículo anterior, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y con tanto por declaración de estos que se halla exacta para los efectos prevenidos en el párrafo primero del art. 75, se llamará al mozo á quien haya correspondido el número 1.º en el sorteo, y se procederá á su medicion en línea vertical á presencia de los concurrentes. El mozo tendrá los pies enteramente desnudos; y si así no llegase á la talla fijada en dicho art. 75, se anotará como falta de ella, y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de alegar el mozo número 1 la exención ó exenciones que le asistan, y que justificare si, reconocido de nuevo ante la Diputación, fuere declarado con talla suficiente. Cuando el mozo no guardare la posición natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá aprehenderle hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado de este aprehimiento, la misma Autoridad deberá imponerle una multa de 20 á 300 rs., sin perjuicio de sujetarle, si fuere necesario, á nueva medicion en cualquiera de los días inmediatos, quedando entretanto detenido y en observación. Si tuviese la talla se anotará así, y se procederá al examen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

En las poblaciones en que haya guarnición de tropas del ejército se destinará cada día un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de las armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo Comandante determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnición se hará este servicio por los sargentos que en ellas se encuentren con licencia temporal, ó por que correspondan á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de las armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la talla, se confiará este á persona inteligente, nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de los fondos municipales una gratificación al tallador que hubiere nombrado.

Siempre que sea posible presentará también la talla de los mozos un Oficial de la guarnición, ó que

se encuentre en situación de reemplazo ó de reserva, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de las armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado si á invitación del Ayuntamiento se prestare voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 83. El mozo, u otra persona que le represente, expondrá en seguida los motivos que tuviese para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. En seguida, y oyendo al Sindico ó al que haga sus veces, determinará el Ayuntamiento, declarando al mozo soldado ó excluido, y sin dejar el punto á la decisión de la Diputación provincial. A los mozos que aleguen exención ó exenciones se les expedirá certificación en que conste las que hubiesen alegado.

Art. 84. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentación se efectúe antes del día señalado para que los quintos emprendan su marcha para la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este día, con preferencia de las citadas justificaciones ó documentos.

Art. 85. Cuando la exención que pretende el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enferm. dad notoria, se declarará la exención si convinieren en ella todos los interados. Si todos no estuviesen conformes, el Ayuntamiento dispondrá que se reconozca al referido mozo por uno ó mas facultativos, y resolverá con presencia del dictamen de estos, sujetándose para la declaración de inútil ó de inútil á lo que prescriba el reglamento. La declaración de inutilidad se hará, sin consideración á que esta haya sido reconocida, en otro reemplazo, y atendiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto del reconocimiento.

Los facultativos tendrán derecho á percibir de los fondos municipales 6 rs. vn. por cada uno de dichos reconocimientos, ya sea que se practiquen en la persona de un quinto, ya en otra cuya utilidad ó inutilidad convenga acreditar ante los Ayuntamientos.

Art. 86. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en él á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los arts. 75, 77 y 78, se llamará en su lugar á otro; este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determina el art. 75, pues entónces se entienda que el mozo dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 87. Hecha la declaración con respecto al número 1.º, se procederá en iguales términos con respecto al número 2.º, y sucesivamente se llamará al 3.º, 4.º &c. hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 88. Terminada la declaración del número de soldados pedidos á un pueblo, se procederá del mismo modo á la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre el orden de la numeración.

Art. 89. Si no se pudiese completar el número de soldados pedidos y el de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año del reemplazo, se llamará á los que, sorteados en el año inmediato anterior, no hubiesen sido destinados al servicio, siguiendo el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquel año. En su consecuencia, cuando un pueblo haya de cubrir su contingente con los mozos del año anterior, deberá llamarse al mozo que tenga el número mas bajo entre los que no ingresaron en caja; se abrirá nuevo juicio de exenciones, y se apreciarán estas segun el estado que tengan en el día en que se hace la nueva declaración de soldados, sin que le aproveche la exención que tuvo y disfrutó en el año ó años precedentes, si hubiese cesado la causa en que se fundó; guardándose ademas todos los trámites y requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y haciendo sucesivamente lo mismo con los otros números que sigan.

Si tampoco pudiera completarse con estos mozos el cupo de soldados y los suplentes respectivos, se llamará á los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior, siguiendo también el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo del referido año, y el método establecido en el párrafo que antecede.

Art. 90. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo con arreglo á lo determinado en el art. 14, y exento este de toda responsabilidad si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo y en los de los dos anteriores, segun se establece en los artículos precedentes.

En este caso el Gobernador de la provincia hará que la Diputación provincial examine las actas del alistamiento y de la declaración de soldados. Si resultase omitido en el alistamiento alguno de los mozos que debiera comprender, dispondrá que sea este llamado y sorteado en la forma establecida en los artículos 68, 69 y 70, procediéndose en seguida, respecto del mismo mozo, al acto de la declaración de soldado. Por último, si el Gobernador de la provincia juzga que las excepciones declaradas no le han sido con entera sujeción á lo establecido en la presente ley, las someterá á la revisión de la Diputación provincial, la cual las confirmará ó revocará segun correspondiere, sin perjuicio de procederse contra los que resulten culpables, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación.

Art. 91. Para declarar excluido á un mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores &c., con arreglo al art. 72, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo.

Cuando á juicio del Ayuntamiento fuese probable el llamamiento de mozos alistados en el año anterior para cumplir lo dispuesto en el art. 89, serán citados en los términos prescritos en el art. 72 todos los mozos de aquel alistamiento á quienes pueda alcanzar la obligación del servicio. Lo mismo se ejecutará en caso semejante respecto de los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año anterior al del reemplazo á quienes alcanza responsabilidad, segun lo dispuesto en los artículos 14 y 89.

Art. 92. Cuando dos ó mas pueblos hubiesen sorteado décimos, el pueblo que sacó el número 1.º, y que por lo mismo debe aprontar el soldado, ademas de la citación personal á los mozos del mismo pueblo, dará aviso de la debida anticipación al Ayuntamiento ó Ayuntamientos con quienes hubiese sorteado las décimas, á fin de que citen personalmente á los mozos, señalándoles día y hora para acudir al pueblo responsable, si lo tienen por conveniente, á presenciar el acto de la declaración, y debiendo cada Alcalde remitir al pueblo responsable original el acta de la citación hecha á los mozos ó á sus interesados para unir-la al expediente.

La citación á que se refiere el párrafo anterior se hará para el octavo día después de aquel en que hubiese empezado el acto de la declaración de soldados en todos los pueblos.

Art. 93. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente, ó por padecer enfermedad ó defecto físico, deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte.

Solo se dispensará esta presentación cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente.

Cuando el mozo se halle en las Islas adyacentes, en Ultramar ó confinado en algun establecimiento penal, el Gobierno podrá dispensar su presentación en el punto respectivo, diciéndole se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, y haciéndolo saber á los mozos interesados: para que estos puedan nombrar persona que los represente.

(Se continuará.)

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 24 de Abril de 1885 á las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado. 91-75 c. d.

Idem del 3 por 100 diferido. 18-05 d.

Amortizable de primera. 7-75 d.

Acciones del Banco español de San Fernando. 99-50 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-90 p.—Paris á 8 d. v., 5-27 p.

Plazas del reino.

Daño.	Benef.	Daño.	Benef.
Albacete...	1/4 p.	Lugo.....	3/4 d.
Alicante... par p.		Málaga.....	3/4
Almería... 1/4		Murcia.....	par d.
Avila.....		Oronose.....	3/4 d.
Badajoz... 3/4 d.		Oviedo.....	1/2 p.
Barcelona... par.		Palencia.....	1/2 p.
Bilbao.....	1/2 d.	Pamplora... 1/4	
Burgos... 3/8		Pontevedra... 3/4	
Caceres... 5/8 d.		Salamanca... 5/4	
Cádiz.....	1/2 p.	S. Sebastian... ..	
Castellón... ..		Santander... ..	3/8 d.
Ciudad-Real... 3/4		Sevilla.....	1/4
Córdoba... 1/2 d.		Segovia.....	1/4 p.
Corua.....	1/4 p.	Soria.....	1/2
Cuenca.....		Tarragona... par.	
Gerona.....		Tortosa.....	3/4
Granada... par d.		Valencia... par p.	
Guadalajara... 1/2		Valencia... 3/4	
Huelva.....		Valladolid... 1/2 p.	
Huesca.....		Vitoria..... par.	
Jaca..... 5/8 d.		Zamora..... 3/4	
León..... 1/4 p.		Zaragoza... 1/2 d.	
Lérida.....			
Logroño... par.			

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Se sacan á pública subasta las lanas que producen las Reales cabanías en el corte del presente año; y para su doble remate se ha señalado el día 16 del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde, en la sección de Contabilidad de la Real Casa y en la Bailía general del Real Patrimonio de Barcelona, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambas oficinas. 3

SOCIEDAD MINERA «LA RESERVADA.»

Mina Constante, en Huelga de la Sierra.

D. Saldado Cobo ha cedido á favor de la sociedad el tercero y cuarto cuarto de la acción núm. 53. Pero habiendo sufrido extravío dicha acción, se previene, á fin de evitar perjuicios, que queda sufra de circulación la referida acción. Madrid 17 de Abril de 1885.—El Secretario, D. C. y Aguilera. 949-1

Nuevo tratado titulado *Teoría práctica de las cuentas* para uso de los jóvenes que se dedican al comercio y cuenta de banca, así como para todo empleado de oficinas, redactado y puesto con tanta claridad y sencillez, que sin necesidad de instructor puede comprenderlo aunque tenga mediana capacidad.

En la primera parte encontrará las cuatro reglas de la aritmética, con ejemplos en cada regla pertenecientes á ella, explicando con claridad los decimales, pesas y medidas antiguas reducidas á los mismos decimales, ídem modernas; y en la segunda los cambios del reino y de todas las plazas extranjeras, combinaciones comerciales, descuento de letras y demas necesario.

Este tratado se halla de venta en la Imprenta nacional; librería de Villa, plazuela de Santo Domingo; Hernando, calle del Arenal, núm. 11, á 6 rs. cada uno en rústica. 982-1

Los testamentarios del difunto D. Jacinto Rodríguez, en uso de las facultades que tienen, citan y llaman por el presente anuncio á todos los acreedores que se crean con derecho á los bienes del finado Rodríguez, para que en el término de 15 días, á contar desde la publicación de este, hagan sus reclamaciones justificativas en casa de uno de los dichos Sres., Don Liborio Cañizares, que habita en el hospicio; en la inteligencia que el que no lo verificare en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar, procediendo segun lo establecido en el artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1801 para verificar los trabajos de división y partición de los bienes quedados al óbito de aquel segun se tiene acordado. 933-1

Se arrienda en pública subasta una hacienda perteneciente á la testamentaria de D. Francisco Jové, sita en los términos de Colmenar de Oreja y Belmonte del Tajo, cerca de Aranjuez, compuesta de una casa de labor con bodega, lagar y demas dependencias; un molino de aceite y varias heredades, que en suma constan de 90 fanegas de tierra de pan llevar, 34,000 cepas grandes, 14,000 nequeñas, 1150 olivos grandes de primera calidad y 2000 de poco tiempo. La subasta tendrá efecto en Colmenar de Oreja el 1.º de Mayo próximo á las doce del día, bajo las condiciones que están de manifiesto en dicho pueblo en la escribanía de D. Ramon Sava, y en Madrid en la de D. Manuel Sainz de la Lastra, calle de Calderon de la Barca, núm. 3, cuarto bajo de la derecha. 1017

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPIR. Hoy no hay función. Mañana jueves á las ocho de la noche. Sinfonía.—*El tio Pablo ó la educación*, comedia en dos actos.—*El gastrónomo sin dinero*, comedia en un acto. El viernes á beneficio de Doña María Rodríguez la comedia nueva en cuatro actos *Una lágrima y un beso*.

TEATRO DE VARIEDADES. Hoy no hay función. Mañana jueves á las ocho y media de la noche. Sinfonía.—*D. Juan Tenorio*, drama en siete cuadros.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las ocho y media de la noche. *Los tres de tener novio*, comedia nueva en tres actos.—*Quién es quién*, juguete cómico en un acto.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho y media de la noche. A beneficio de una actriz que ha pertenecido á este teatro. Tomarán parte los primeros actores del del Principipe. Sinfonía.—*Dis mil duros!!!* juguete cómico-lírico en un acto.—*El niño perdido*, comedia en un acto.—*El estreno de una artista*, zarzuela en un acto.—Baile.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.